



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00272/2018

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: BM

N.I.G.: 36057 45 3 2018 0000086

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000042 /2018 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: DOÑA CONSUELO CARRERA ESTEVEZ

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

SENTENCIA N°272

En Vigo, a tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 42/2018, a instancia de D. , representado por la Letrado Sra. Carrera Estévez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Concejel del Área de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo, de fecha 20 de noviembre de 2017 por la que se le impone al recurrente una sanción de multa de 200 € y detracción de cuatro puntos de la autorización administrativa para conducir, por infracción del artículo 146.a) del Reglamento General de Circulación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación

del Sr. Mateo contra la resolución arriba indicada, interesando se declare la nulidad y su disconformidad con el ordenamiento jurídico, condenando a la Administración a estar y pasar por dicha declaración; con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día veintiocho, y a la que acudió la representación de la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta y en soporte técnico de grabación, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1.- El 23 de junio de 2017, se confecciona boletín de denuncia -acompañado de informe complementario y explicativo- por agentes de la Policía Local de Vigo en el que se hace constar que, a las 17.15 horas de ese día, cuando circulaban por la c/ Pi y Margall, observan cómo el conductor de una bicicleta (a la altura del inmueble nº 10) no respeta la luz roja del semáforo de la vía por la que transita, lo cual constituía infracción tipificada como grave en el art. 146.a) del Reglamento General de Circulación, sancionable con multa de 200 euros.

SE notificó en el acto la denuncia al ciclista.

2.- El demandante presentó sucesivos escritos de alegaciones negando la comisión de infracción alguna y solicitando la práctica de diferentes medios de prueba.

3.- Los agentes denunciantes confeccionaron informe de ratificación de los hechos por ellos apreciados.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

4.- Se notificó al denunciado el contenido de ese informe y presentó nuevo escrito de alegaciones.

5.- El 20 de noviembre se dicta resolución sancionadora imponiendo la sanción de multa de 200 euros, y en la que consta también la detracción de cuatro puntos de la autorización administrativa para conducir.

SEGUNDO.- *De los principios rectores del procedimiento sancionador*

En primer término, cabe apuntar que el principio de presunción de inocencia, que recoge como derecho fundamental el art. 24.2 de la Constitución y que también se aplica al derecho administrativo sancionador, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 21 de julio de 1998, debe comportar la necesidad de que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie este obligado a probar su propia inocencia, por lo que cabe considerar que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una *probatio diabolica* de los hechos negativos (STC 45/1997, de 11 de marzo).

Como ha resaltado asimismo nuestro Tribunal Constitucional (STC 169/1998), a pesar del especial valor que la ley les otorga, las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad no pueden gozar de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial las actas incorporadas al

expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas (STC 76/1990 y 14/1997).

Sobre su traslación al caso concreto enjuiciado versará el siguiente Fundamento Jurídico.

El derecho a ser informado de la acusación integra el genérico derecho de defensa a través de una relación de instrumentalidad. Como sostiene el Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de octubre de 1990, la indefensión proscrita en el artículo 24 CE supone tanto un desconocimiento de las pretensiones de las partes, imposibilitando objetarlas, rebatirlas e impugnarlas, como cuando se trata de cuestiones de hecho, falta de oportunidad de aportar pruebas, bien para contrarrestar las propuestas y practicarlas de contrario, bien para acreditar la versión propia; y así, el conocimiento de la acusación formulada es principio constitucional corroborador del también principio acusatorio formal, principios éstos que impiden todo conato de indefensión en el acusado.

En el mismo sentido, dirá la STC 297/1993, de 18 de octubre, que es indudable que el derecho de defensa presupone el derecho a conocer los cargos antes de la imposición de la sanción. Ninguna defensa puede resultar eficaz si el imputado no conoce con anterioridad los hechos en que se fundamenta la acusación, a fin de oponer frente a ellos las oportunas excepciones y defensas.

En definitiva, el derecho a ser informado de la acusación se erige en un derecho subjetivo público fundamental, instrumental del derecho de defensa, del que son titulares los sujetos pasivos del procedimiento sancionador y que confiere a los mismos el derecho a conocer, con carácter previo a las fases de alegación y



prueba, el contenido de la acusación dirigida frente a ellos.

La información que ha de suministrarse al administrado ha de ser demostrativa de la existencia real, efectiva y completa de una acusación (STS de 26/01/1988), por cuanto se revelaría lesiva del mencionado derecho fundamental una notificación meramente formalista en la que no se dieran a entender explícita y claramente los perfiles concretos de la acusación. Tal y como ha manifestado el TC a propósito de los escritos de calificación en el proceso penal, una redacción indeterminada o imprecisa, vaga o insuficiente del acto por el que se comunica al inculpado los cargos dirigidos en su contra puede ocasionarle indefensión (STC 9/1982, de 10 de marzo; también la STS de 17/11/1983). Y de la misma forma, para el procedimiento administrativo se pronuncia la STS de 16/06/1984: es imprescindible que los correspondientes cargos vengan consignados con la suficiente concreción, no bastando la afirmación genérica de existir infracciones, exponiendo el defecto de una forma genérica o abstracta, sino que la determinación del cargo ha de ser específicamente detallada.

De ahí que deba exigirse que la descripción de los hechos que la resolución sancionadora considera probados sea lo suficientemente contundente y desprovista de dudas, al menos en los aspectos a los que se aplica el derecho, como para permitir la adecuada subsunción de la conducta en el correspondiente precepto sustantivo, de forma que la relación de hechos, su calificación jurídica y la decisión formen un todo congruente.

A la vista del contenido del expediente, no hay género de hesitación acerca del cumplimiento de este presupuesto. En la resolución sancionadora se exterioriza la conducta reprochada mediante una información real, efectiva y concreta, con arreglo al contenido del boletín de denuncia, del simultáneo informe complementario y del ulterior de ratificación, que oportunamente se notificaron al expedientado y respecto de cuyo contenido y alcance

pudo presentar las alegaciones conducentes a su derecho y proponer la prueba que estimase relevante.

En esta línea de razonamiento, puesto ese derecho a conocer la imputación en relación con el deber de motivar la sanción, lo cierto es que de la redacción de la resolución sancionadora es tan suficientemente explícita que no puede inferirse una merma de los derechos de información y defensa del administrado: éste ha conocido el motivo por el que se le sanciona (los hechos) y la consecuencia jurídica anudada (la sanción), al integrarse en una norma que expresamente tipifica la conducta.

Por otra parte, la ausencia de respuesta a todos los argumentos desplegados sucesivamente por el denunciado carece de trascendencia anulatoria, dado que la satisfacción del derecho a la tutela judicial (y administrativa) efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales (STC 124/2000, de 16 de mayo, 186/2002, de 14 de octubre).

A mayor abundamiento, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 13 de marzo de 1991 y 1 de marzo de 1998), señala que no todos los vicios o infracciones cometidos en la tramitación de un expediente tienen entidad jurídica suficiente para amparar una pretensión anulatoria por causa formal, dado que la nulidad de las actuaciones administrativas sólo debe estimarse ante gravísimas infracciones del procedimiento que impida el nacimiento del acto administrativo o produzca la indefensión de los administrados, por lo que favorece siempre la tendencia a la reducción de la virtud invalidante, de tal manera que antes de llegar a una



solución tan extrema hayan sido tomadas en consideración todas las circunstancias concurrentes, impuestas por la importancia y consecuencia de los vicios denunciados, la entidad del derecho afectado y la situación o posición de los interesados en el expediente, ya que de otra manera se incurriría en un extremado formalismo repudiado en la propia Ley, con la consecuencia de dañar gravemente la operatividad de la actuación administrativa. El artículo 63.2 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre (vigente en la época de instrucción del expediente) establece que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a indefensión de los interesados, y a este respecto el Tribunal Constitucional en Sentencia 144/1996 de 16 de septiembre afirma que en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso, atendido que la indefensión relevante (STC 210/1999) viene a ser una situación en la que tras la infracción de normas de procedimiento se impide a alguna de las partes el derecho de defensa ejercitando el derecho de contradicción (SSTC 89/1986 y 145/1990); indefensión que ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción administrativa, sino que este haya causado un perjuicio real y efectivo para el recurrente en sus posibilidades de defensa (SSTC 90/1988, 43/1989, 26/1999 y 29/2000).

Cuestión distinta es que no se hayan atendido todos sus alegatos, mas ha tenido la oportunidad de reproducir en vía jurisdiccional los argumentos que ha considerado convenientes a su derecho, despejándose, también en este caso, cualquier atisbo de indefensión.

Para rematar este apartado, y acerca de la falta de práctica en sede administrativa de los medios de prueba propuestos por el interesado, debe recordarse que es doctrina constitucional la que considera que la

proposición de pruebas como derecho fundamental que asiste al administrado "no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes; es necesario asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea "decisiva en términos de defensa" (STC 168/2002); por tanto, la decisión sobre el interés de la prueba a la hora de sustentar la sanción, en término de defensa exige que la parte recurrente alegue y fundamente suficientemente tal indefensión material, en un doble sentido: ha de razonar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; y, además, debe argumentar que la resolución final del expediente podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia.

Mas lo cierto es que las pruebas que solicitó resultaban, desde cualquier punto de vista, impertinentes e inútiles para su línea discursiva de defensa: el posicionamiento del vehículo policial a través de su GPS, la filmación de la detención del vehículo, la comprobación de la actividad desarrollada por los agentes durante su servicio, distancia oficial entre dos inmuebles de esa calle, número de semáforos que jalonan ese trayecto, aportación de documento de denuncia original en color, máxima resolución y formato digital...

La tozudez de los hechos advertidos por los agentes no podía ser desvirtuada por esa deslavazada proposición de prueba.

TERCERO.- *De su aplicación al caso enjuiciado*

El boletín de denuncia, en conjunción con el informe complementario y el de ratificación, constituye prueba de cargo suficiente, encarnando la específica fuerza probatoria que a las actas y denuncias reconoce, en este



concreto ámbito material, el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, a cuyo tenor las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Del contenido de los documentos oficiales elaborados por los agentes de la autoridad en el ejercicio legítimo de las funciones que tienen asignadas, se deduce claramente cuál fue la conducta reprochada al demandante: a los mandos de una bicicleta, no respetó la luz roja no intermitente del semáforo que habría de franquear de su trayectoria a la altura del nº 10 de c/ Pi y Margall.

Hechos ocurridos a las 17.15 horas y que se documentan en boletín cubierto cinco minutos más tarde. No cabe apreciar incongruencia.

La posible equivocación en la consignación de la fecha de nacimiento del demandante es completamente irrelevante, dado que no existe duda alguna acerca de su identificación como autor de la infracción.

Por otro lado, a esa observación inmediata por parte de los agentes no se acompaña ningún medio auxiliar de prueba que corrobore su afirmación, pero existen infracciones en las cuales no es posible obtener otro medio probatorio adicional, porque se trata de acciones instantáneas en su ejecución e inmediatas en su factura. En estos casos debe bastar como prueba la ratificación de los agentes. Hay otras infracciones, como las relativas a estacionamientos prohibidos, en que son perfectamente factibles otras pruebas, tales como la declaración de un tercero, ajeno a los intervinientes y sin interés en su resultado, que ofrece su declaración de conocimiento, o un

reportaje fotográfico que muestre la posición del vehículo en esa tesitura.

Y ocurre que el caso de autos es de aquéllos donde no es exigible un medio auxiliar de prueba, al tratarse de una observación repentina de una infracción, no previsible y fugaz.

Frente a esa prueba de cargo, contenida en el expediente y suficiente para sedimentar una resolución sancionadora, no se ha desplegado ningún medio de prueba tendente a desvirtuarla, más allá de la versión que ofrece el propio denunciado.

En conclusión a lo expuesto, procede la desestimación de la demanda, salvo en el extremo relativo a la pérdida de puntos, que verdaderamente es inoperante cuando el hecho se comete a los mandos de una bicicleta, que no requiere la obtención de previa licencia o autorización administrativa para conducirla.

CUARTO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no procede efectuar expresa imposición de costas, dado que la detracción de puntos acordada en la resolución sancionadora no es ajustada a Derecho, lo que conduce a la estimación parcial de las pretensiones contenidas en la demanda.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. , frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 42/2018 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, la declaro ajustada al ordenamiento jurídico, salvo en el



extremo relativo a la pérdida de cuatro puntos, que anulo y deajo sin efecto.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

